



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110014003010-2019-00939-00

PROCESO: Verbal – Cumplimiento de Contrato de Compraventa

DEMANDANTE: Alfredo Buriticá Baena

DEMANDADO: Arturo Palacios Buriticá

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia en la forma anunciada en la audiencia verbal cumplida el pasado 17 de febrero de 2022 dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar, atendiendo su evaluación detallada, conforme a los lineamientos de la sana crítica y dentro de los términos razonables de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, Alfredo Buriticá Baena, impetró demanda verbal de Cumplimiento de Contrato de Compraventa, tendiente a que se declare que el señor Arturo Palacios Buriticá incumplió el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; toda vez que no le pagó el precio convenido; que en consecuencia de la declaración anterior, se ordené el cumplimiento del contrato por parte del demandado con indemnización de perjuicios a favor del demandante; se condene al demandado a pagar el valor de \$50'000.000 que corresponden al 50% del precio pactado; se condene al demandado a pagar al demandante los intereses comerciales moratorios sobre la suma de \$50'000.000 desde el 15 de julio de 2017 hasta que el pago se verifique; y se condene en costas al demandado.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. El demandado Arturo Palacios Buriticá de 30 años de edad es nieto del demandante Alfredo Buriticá Baena de 87 años, por lo que esté ha propendido desde siempre por su bienestar, vivienda y educación, al punto que han residido

juntos toda la vida, y desde hace aproximadamente veintidós años en el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 53 – 90, apartamento 406, Edificio Parque 54 de esta ciudad.

2.2. El inmueble en mención fue tomado por el señor Alfredo Buriticá Baena en calidad de arrendamiento desde hace más de veintidós años y, desde esa data ha convivido con el demandado Arturo Palacios Buriticá, sin que éste deba cancelarle un solo peso por arrendamiento, alimentación o servicios públicos, precisamente por tratarse de su nieto.

2.3. Durante ese lapso, el demandado Arturo Palacios Buriticá adelantó sus estudios de educación media y superior en la Universidad Católica de Colombia de esta ciudad, con la colaboración del demandante Alfredo Buriticá Baena en el sentido que no le exigía suma algún de dinero por concepto de vivienda, alimentación, ni servicios públicos.

2.4. Cuando su nieto terminó la carrera de derecho, el demandante tampoco le exigió suma alguna por la estadía en el inmueble donde convivieron juntos; por el contrario, le colaboró nuevamente con su estadía allí, para que adelantara una especialización subsiguiente en la Universidad Católica de Colombia.

2.5. Que como la inquietud del señor Alfredo Buriticá Baena era que al momento de su fallecimiento sus tres hijas de nombre María Isabel – madre del aquí demandado, Claudia Patricia y Mónica Liliana Buriticá Escobar, fueran a verse involucradas en trámites sucesorales que no quería pues las dos últimas residen desde muchos años atrás en los Estados unidos de Norteamérica, le comentó esta preocupación a su nieto Arturo Palacios Buriticá – abogado especializado-, quien se comprometió a colaborarle de la mejor forma para solucionarle en vida esta situación, de una manera totalmente jurídica.

2.6. Que fue así como en el segundo trimestre del año 2017 el demandado Arturo Palacios Buriticá le manifestó al demandante Alfredo Buriticá Baena que tenía una persona que les compraría el inmueble, objeto de esta demanda por la suma de \$100'000.000.00 mcte y además cancelaría la hipoteca que pesaba sobre el bien en favor del Banco Central Hipotecario según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-624290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.

2.7. El precio del bien le pareció muy bajo al demandante, pero su nieto Arturo Palacios Buriticá insistió en que la persona que compraría el inmueble -quien solo pretendía ayudarlos y de quien nunca menciono su nombre-, cancelaría lo que se adeudaba al acreedor hipotecario, lo que hacía que el precio del bien bajara.

2.8. Analizada esta situación por el demandante como propietario del 50% del inmueble y sus hijas María Isabel – madre del aquí demandado-, Claudia Patricia y Mónica Liliana Buriticá Escobar propietarias del otro 50% del bien, aceptaron la propuesta del demandado Arturo Palacios Buriticá – nieto, hijo y sobrino, a más de abogado especializado- en quien tenían toda su confianza, y procedieron a otorgarle poder especial a su padre para que suscribiera la escritura de compraventa correspondiente.

2.9. Fue así como el 14 de julio de 2017, el demandante compareció a la Notaría Catorce del Círculo de esta ciudad, para la suscripción del Instrumento de compra venta, cuya minuta para la firma ya se encontraba elaborada; pero no vio al comprador, ni vio el nombre de éste en la escritura No. 1422 base de esta acción, sino el nombre de su nieto, por lo cual le indagó a su familiar aquí demandado.

2.10. Que fue en ese momento que el señor Arturo Palacios Buriticá, asumiendo una posición de irritación por la desconfianza que le exteriorizaba el demandante y de premura, por el poco tiempo que según aquél tenía para surtir esa diligencia, alegando la calidad de abogado especializado, de su nieto del alma, etc., lo persuadió para que suscribiera la escritura que nos ocupa, aceptando su contenido, indicándole el nieto, que no se preocupara por el precio, que en días siguientes se lo entregaría, ni porque el nombre del verdadero comprador no apareciera en el instrumento público ya que él como abogado lo representaba en ese acto, luego lo importante, era aprovechar una oportunidad como esa de que el comprador cancelaría la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, por lo que en días siguientes le entregaría su parte del precio.

2.11. Pero, informa el demandante, que el pago del precio así apresurado, jamás sucedió ni ha sucedido hasta la fecha de presentación de la demanda y por el contrario, sorprendentemente y con posterioridad el aquí demandado si procedió a enajenar el inmueble al Banco Popular mediante escritura pública No. 557 del 16 de marzo de 2018 de la Notaría Dieciséis de este Círculo, por el precio de \$170'000.000, de lo cual no ha recibido mi mandante los \$50'000.000 que se le adeudan.

2.12. Afirma la parte demandante que como la gestión dolosa del demandado y nieto del aquí demandante Arturo Palacios Buriticá, se encaminó a comprar y vender el inmueble que nos ocupa, su actuar se enmarca dentro de los actos mercantiles de que trata el artículo 20 ordinal 1º) del Código de Comercio, y es por ello que los intereses de mora como indemnización por el incumplimiento en el pago del precio al aquí demandante, se deprecian igualmente comerciales moratorios conforme a la pretensión cuarta.

2.13. Que el aquí demandado no ha cancelado el precio de que trata la escritura pública 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Catorce de este Círculo, a pesar de lo consignado en la cláusula cuarta de la escritura, donde se dijo que su señor abuelo había recibido a conformidad el precio de la venta, conforme se propuso demostrar en la etapa probatoria, razón por la cual es que considera procedente solicitar el cumplimiento del contrato allí contenido con indemnización de perjuicios que se concretan en los intereses pretendidos, tal como lo permite el artículo 1546 del Código Civil.

2.14. Que por este motivo no demandó a las otras vendedoras del bien ni la resolución del contrato como tampoco al Banco Popular como adquirente ulterior del predio, pues éste fue un comprador de buena fe, no se trata de afectar un negocio ya efectuado sino únicamente el pago del precio que corresponde al demandante.

3. PRETENSIONES:

3.1. Declarar que el señor ARTURO PALACIOS BURITICA incumplió el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Catorce de este Círculo, celebrado sobre los inmuebles apartamento 302 y garaje No. 5 que hacen parte del Edificio Park Way Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 39A No. 21-41 de esta ciudad, identificado con el número de matrícula 50C-624290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro y cédula catastral 39 21 17 7, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la escritura pública en cita, por cuanto no canceló a mi poderdante ALFREDO BURITICA BAENA el 50% del precio establecido en la cláusula cuarta del citado instrumentos público, procediendo por el contrario a enajenarlo por una suma muy superior.

3.2. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1546 del Código Civil, se ordene el cumplimiento del contrato por parte del demandado ARTURO PALACIOS BURITICA con indemnización de perjuicios en favor del demandante ALFREDO BURITICA BAENA.

3.3. Se condene consecuentemente al demandado ARTURO PALACIOS BURITICA a pagar al demandante ALFREDO BURITICA BAENA la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), que corresponde al 50% del precio pactado en la escritura pública No. 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría Catorce de este Círculo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que acoja estas pretensiones.

3.4. Se condene al demandado ARTURO PALACIOS BURITICA a pagar al demandante ALFREDO BURITICA BAENA, los intereses comerciales moratorios sobre la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 15 de julio de 2017 y hasta que el pago se verifique.

3.5. En su oportunidad se condenará en costas al demandado ARTURO PALACIOS BURITICA.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 02 de diciembre de 2019.

4.2. El enteramiento del demandado se efectuó por aviso, quien por intermedio de apoderada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito *“No corresponden los hechos a circunstancias fácticas reales que permitan declarar como válida la petición del demandante; Carencia de causa para demandar; Pago total de la obligación; Buena fé de mi procurado y acuerdo sobre el precio pactado en el contrato de compraventa y falta de legitimidad por activa.”*, de las cuales se

surtió el traslado respectivo, que a su vez, fue descorrido en oportunidad por la actora.

4.3. Mediante auto calendado 15 de febrero de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas y se señaló fecha para la audiencia del 372 y 373 del C. G. del P.

4.4. Mediante audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2021, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P., las pruebas solicitadas por los extremos del litigio. Restantes pruebas testimoniales se practicaron con posterioridad en audiencia que continuó la prevista por el artículo en comento. Cumplida la etapa y escuchadas las partes en alegaciones finales, mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del P., llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, es del caso proferir el fallo de la instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la parte demandada a través de su apoderado judicial formuló las excepciones de mérito denominadas "*No corresponden los hechos a circunstancias fácticas reales que permitan declarar como válida la petición del demandante; Carencia de causa para demandar; Pago total de la obligación; Buena fé de mi procurado y acuerdo sobre el precio pactado en el contrato de compraventa y falta de legitimidad por activa.*", bajo los argumentos siguientes: la primera por cuanto afirma que los hechos traídos a este estrado judicial no pueden comprobar el no pago del precio, afirmado en la cláusula cuarta de la escritura cuestionada, el que solo podría desvirtuarse mediante la nulidad o la demostración de falsedad de lo allí consignado y no solamente con las afirmaciones o juicios de la parte demandante. La segunda esto es, la falta de causa por cuanto el demandante recibió el precio conforme a lo dicho en la escritura y por lo menos, aceptó haber recibido el 50% del mismo, el pago total, de lo atestado en la escritura, la buena fe y el acuerdo sobre el precio, conforme a lo convenido y por último la ausencia de legitimidad, pues entiende la parte demandada que el propio demandante aceptó recibir un 50% y entonces estaría actuando en favor de sus hijas, por el otro 50% sin haber recibido mandato alguno de aquéllas para esa gestión.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1. En ese orden de ideas, sin más preámbulos la controversia como se ha fijado en el proceso y se precisa nuevamente, recae en el precio pagado efectivamente al momento de realizar esa compraventa, si bien la escritura reza que se recibió a conformidad por parte del vendedor, la demanda consiste justamente en que no fue así. Que el demandante si bien recibió un 50%, en forma segmentada, diferida en el tiempo, este correspondió a los dineros de propiedad de sus hijas, pero el dinero del demandante nunca fue cancelado.

En ese sentido a ese punto se limitará la controversia, de entrada el mismo debilita las dos excepciones últimas pues se tuvo claro desde la demanda que la controversia se contrae a establecer si existió incumplimiento por parte del demandado en el pago del 50% de la venta en favor de su abuelo pues nada se discute respecto de las demás copropietarias de esa obligación, a quienes se les pagó la parte del precio efectivamente recibida.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES:

La legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un aspecto sustancial, que mira a la pretensión, se surte que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Sea lo primero precisar que no se discute que las partes del litigio se encuentran legitimadas en la causa, pues el señor Alfredo Buriticá Baena, demandante de acuerdo con los hechos expuestos es la persona que suscribió como vendedor la escritura de compraventa sobre los inmuebles apartamento 302 y garaje No. 5 que hace parte del Edificio Park Way Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 39ª No. 21 – 41 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-624290 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá – zona centro.

En cuanto a la causa por pasiva, esta se encuentra acreditada, toda vez que en el caso sub judice, el comprador señor Arturo Palacios Buriticá, incumplió el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, celebrado sobre los inmuebles apartamento 302 y garaje No. 5 que hace parte del Edificio Park Way Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 39ª No. 21 – 41 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-624290 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá – zona centro, por cuanto no canceló al señor Alfredo Buriticá Baena el 50% del precio establecido en la cláusula cuarta del citado instrumento público.

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la parte demandada a través de su apoderado judicial contrarió este aspecto como arriba se dijo, por ausencia de legitimación por activa pues consideró que el demandante recibió el pago del valor establecido como precio del inmueble, por lo tanto, no existe una razón válida para la iniciación de este proceso, y menos si está actuando en nombre de sus representadas en la compraventa, pues carece de poder para ello. Si el demandado ya recibió el 50% que le correspondía sobre el inmueble objeto de la compraventa, su derecho está satisfecho y no tiene por qué reclamar, si está

reclamando en nombre de sus poderdantes en el negocio jurídico de compraventa no tendría legitimidad por activa.

Pues bien, en este punto quedó claro en el debate que el demandante actúa y acciona judicialmente para sí. Si bien con posterioridad a la firma de la escritura recibió dineros, aquellos fueron para sus hijas para lo cual dispuso la apertura de CDT que luego hizo efectivos para dos de ellas. En cambio, su parte del bien correspondiente porcentualmente al 50% adjudicado no ha sido cancelado; quiere decir que se encuentra legitimado por activa claramente pues su reclamación corresponde también a interés exclusivo suyo, para demandar en este proceso.

5. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DEL EXTREMO PASIVO.

Formuló el demandado además las excepciones de *“No corresponden los hechos a circunstancias fácticas reales que permitan declarar como válida la petición del demandante; Carencia de causa para demandar; Pago total de la obligación; Buena fe de mi procurado y acuerdo sobre el precio pactado en el contrato de compraventa* el despacho hace el siguiente análisis, con fundamento en las pruebas allegadas:

El grupo de excepciones propuestas, así se les quieran presentar por separado son en el fondo una sola, consistente en la afirmación por parte del demandado de haber pagado y haber sido este pago aceptado desde el contrato de compraventa de inmueble constituido en la Escritura Pública No. 1422 del 14 de julio de 2017 en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, todo lo cual se encuentra cumplido, por lo que el derecho del demandante ya está satisfecho y no tiene razón válida para iniciar este proceso.

Para a resolver, importa precisar en primer término, que toma especial relevancia en el presente asunto, el debate probatorio, esto es frente a la afirmación del no pago por parte del demandante, correspondía la demostración fehaciente, por parte del demandado, de sí haberlo hecho. La atestación consagrada en la escritura pública si bien es una prueba documental válida que refiere haber recibido un pago a satisfacción, admite prueba en contrario y puede desvirtuarse mediante uno o varios de los medios de prueba permitidos en nuestro ordenamiento.

Previo a descender sobre el fondo del asunto, encuentra el juzgado oportuno aludir al tema sustancial, que dará luces a la solución a la controversia planteada.

El artículo 1602 del Código Civil tiene determinado que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas. Sin embargo, el legislador previendo eventuales circunstancias en el desarrollo contractual, tales como el incumplimiento por parte de alguno de los contratantes, o por ambos, con miras a proteger los intereses del contratante cumplido, revistió los contratos bilaterales de la condición resolutoria. En tal virtud el contratante cumplido puede a su arbitrio pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en todo caso con indemnización de perjuicios.

En efecto, el artículo 1546 del Código Civil predica *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Es preciso tener en cuenta que para que se pueda ejercer esa facultad, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina exigen al unísono, que quien invoque la resolución o la observancia cabal del acuerdo, haya, en primer lugar, cumplido la obligación a que se comprometió en el contrato y, de otra parte, que la contraparte haya incumplido la condición a su cargo.

Sobre la viabilidad y procedencia de la acción resolutoria, ha iterado nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, que se requiere la concurrencia de ciertos y determinados requisitos los cuales son necesarios para asegurar su prosperidad, a saber: *“... a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Enero 27 de 1981.

Sentado lo anterior, corresponde entonces iniciar el estudio del tema sometido a escrutinio, y lo primero que destaca el despacho, es que al demandado Arturo Palacios Buriticá, se le reclama el pago del precio, en cuantía de \$50.000.000 y los intereses moratorios comerciales a título de perjuicios, según lo convenido en el contrato de compraventa celebrado el 14 de julio de 2017 sobre el inmueble atrás reseñado.

Teniendo como norte las orientaciones de la H. Corte Suprema, se considera que no hay reparo respecto del primer requisito, pues la existencia del contrato cuyo cumplimiento se persigue no merece reparo ninguno. Su texto reposa en págs. 3 al 15 del folio 3 del expediente digital, y de su contenido se desprenden los requisitos básicos para su validez, como quiera que hay claridad sobre el objeto de la venta, condiciones de entrega del objeto vendido, el precio, forma y condiciones de pago del precio estipulado, así como la transferencia del dominio.

Aunado a lo anterior, está el hecho fehaciente e indiscutible que el mismo no fue objeto de tacha alguna por parte del demandado.

En lo que atañe a los restantes requisitos predichos por la Corte, debemos inicialmente remitirnos a los términos del contrato y específicamente a las cláusulas que consagran las obligaciones de vendedor y comprador, como las que tocan con el precio y su forma de pago. Sobre el punto, reza el contrato: **“CUARTO: VALOR Y FORMA DE PAGO:** *Que el precio acordado para esta venta es la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA CORRIENTE, suma esta que EL (LA, LOS) VENDEDOR (ES, A) declara(n) tener recibida a entera satisfacción de manos de EL (LA, LOS) COMPRADOR (ES, A)* ...”

Es así, que se observa que, conforme a la literalidad del contrato, el comprador, demandado en este proceso, se obligó a pagar el importe de precio del inmueble ese mismo día, toda vez que en la escritura se pactó que el comprador recibía la suma a entera satisfacción de manos del comprador, y ese a su vez se obligaba a entregar el inmueble a entera satisfacción del vendedor.

Se colige de lo transcrito que en efecto el precio de la negociación celebrada era de \$100'000.000,00; que el vendedor adquirió la obligación consistente en entregar el inmueble. Por su parte, el comprador debía pagar el precio pactado.

Atinente al cumplimiento del actor, se desprende de las pruebas aportadas que el inmueble fue entregado al demandado, inscrita la negociación, lo que se desprende el certificado de tradición y libertad y por tanto, de esta parte cumplido se encuentra el contrato. Al punto, que verificado el cumplimiento del vendedor, el comprador, hoy demandado pudo y procedió a enajenar el bien al Banco Popular por la suma de \$175.000.000,00 según se desprende de la escritura pública de compraventa allegada al cartulario, escritura pública No. 577 del 16 de marzo de 2018, la cual da cuenta de la venta del bien con destino a una negociación de leasing.

No ocurrió así con el pago del precio, toda vez que, de las pruebas recaudadas no se concluye con claridad la entrega de dineros en efectivo, en pesos, en dólares o a través de consignación alguna comprobable que hubiera dado cuenta de los dineros entregados al vendedor demandante.

Afirmó haber pagado el día de la firma de la escritura 20 mil dólares, equivalentes a la tasa de la fecha a \$60 millones de pesos y cuarenta millones más en pesos colombianos, que tales dineros se los canceló a su abuelo antes de salir para la notaría, en el inmueble donde ambos residían y con la aceptación del señor Alfredo. Al parecer sin ningún recibo o constancia de dicho pago.

Si no existió comprobante, subsistía para el demandado el deber de comprobar el pago de esos dineros, su consecución, su origen o la razón de tener la suma de \$100.000.000.00 mcte disponibles a esa fecha en dólares y en pesos colombianos. Al indagársele por la parte actora sobre este asunto, por los soportes de la consecución de esos dineros afirmó un préstamo de su señora madre, los rendimientos de un seguro de vida que su abuela le había dejado antes de fallecer y su trabajo como abogado y consultor en Estados Unidos y en Ecuador. Tampoco de tales actividades, presentó prueba alguna. Quiere decir entonces que ni de los recursos con que adquirió el inmueble, ni del pago de los dineros entregados se aportó prueba.

Se aportó eso sí, la declaración de renta del demandado en los años de la negociación, pero ella no da cuenta sino de la existencia de un patrimonio, no de los recursos que hubiera destinado para la compra del bien.

Apreciadas las pruebas en conjunto, y valoradas conforme a la regla de la sana crítica, se observa también del interrogatorio de parte realizado al señor Arturo, la afirmación según la cual, se acordó entre vendedores y comprador la venta del bien inmueble, a lo cual se oponen radicalmente las declaraciones de una de sus tías, quien en testimonio precisó que la única condición para la venta del bien y

para concederle poder a su padre para la venta del inmueble, era que aquél no fuera vendido al demandado, nieto y sobrino, Arturo. En cambio, el demandado afirma que no existió problema alguno en que fuera realizada la negociación con él, al punto que el propuso a un amigo para ello, y fue su abuelo quien le ofreció el bien, por lo que el negocio le interesó y así se llevó a cabo.

Por parte del señor Alfredo Buriticá Baena, demandante, se insistió en el no pago del precio, al momento del interrogatorio. El despacho quiso precisar nuevamente si había recibido el valor del bien que le correspondía por la venta del inmueble a lo cual manifestó que: *“Que eran \$50’000.000, la mitad, porque el valor de la venta era \$100’000.000, hasta el momento no he recibido nada”*. Así mismo se le indagó sobre ¿Cuánto debían recibir sus hijas? A lo que él señaló que *“La tercera parte de la otra mitad, porque son dueñas de la parte de la señora mía.”*

El Despacho indagó sobre lo siguiente: ¿Cuál fue la razón para que su nieto no le cancelara ese precio, Don Alfredo? Indicó que *“Bueno yo supongo que él no tenía plata para comprar, que estaba haciendo un arreglo, el personal, para mí, él no tenía plata, eso fue un arreglo personal de él”*.

El demandante, don Alfredo Buriticá Baena en el interrogatorio realizado manifestó que quería aclarar lo siguiente: *“yo considero que el me presionó, él me engaño, en ningún momento el estaba interesado en comprar nada, sino de adueñarse de eso. Lo digo porque él vivió conmigo 30 años, tuvo todo lo necesario, el no tuvo que aportar durante 30 años, él vivió con todas las comodidades, de todas las cosas, inclusive con la ayuda mía personalmente. Le tenía confianza, de que claro, un estudiante preparado, él sabía manejar todas esas cosas, de tal manera que yo creo que él, mejor dicho, llegó un momento en que el dominaba la situación, y a mi pues, a mí me dio miedo, y yo aceptaba todo lo que él dijera, Yo confiaba que él estaba actuando de buena fe, pero sencillamente él me engaño todo el tiempo.”*

El no pago se puede apreciar también de la declaración realizada por el señor José Hermes Rojas, amigo del demandante, al momento en que el Despacho le pregunto: ¿... dice que él estaba vendiendo un apartamento en la Soledad, le conto en alguna ocasión, a quien se lo iba a vender?, a lo que él declaró: *“No. Simplemente ese comentario, al detalle nunca me lo comento y como tal, yo tampoco quise irrespetarlo en el sentido de hacerle preguntas de forma, ni nada, ni como, lo único que me comentaba era que después de la venta esa, él había recibido una plata, únicamente correspondiente para las hijas, pero que a él le correspondían \$50’000.000 (fue el comentario que me hacía), \$50’000.000 era la parte que le correspondía a él, pero que a la hora de la verdad, él lo que recibió fue la parte correspondiente para la repartición de las hijas, no sé en la forma como lo haría, pero que los \$50’000.000 que le correspondían ya a él, porque tenía derecho, no lo recibió.”*

En cuanto a las declaraciones de Mónica Liliana y Claudia Patricia hijas y tías del demandante y demandado respectivamente, coincidieron en sus respuestas en relación con que el señor Alfredo Buriticá Baena, quien también era propietario del 50% del inmueble objeto de la compraventa, no recibió dinero alguno de su parte de la venta del inmueble.

Así mismo, manifestaron que en lo que se refiere a su parte del negocio de la venta del inmueble, ellas recibieron un dinero por su parte proporcional del inmueble, CDTs que el señor Alfredo había abierto a nombre de ellas y con su

autorización, dinero que después les fue consignados en las cuentas que ellas le indicaron a su padre, para que le consignaran el dinero una vez los CDTs finalizaran.

Más puntualmente, y ante la pregunta ¿Si lo sabe, explíqueme al Juzgado, si se pretendía vender a una tercera persona y efectivamente en la Escritura aparece como comprador Arturo Palacios Buriticá, cual es la razón por la cual el señor Alfredo Buriticá, suscribió de todas maneras la Escritura Pública? A lo que manifestó Claudia Patricia, que *“Bueno obviamente porque eso fue parte de todo el engaño, Arturo le había dicho a Alfredo que había un comprador, porque inicialmente eso era lo que Alfredo nos había dicho a nosotras, que había un tercera persona, que había un comprador, que iba a hacer esta compra del inmueble, pero la verdad era que no había ninguna persona, ellos le habían dicho, bueno que Arturo le había dicho que la iban a poner inicialmente a nombre de él, porque ese fantasma, otro tercer persona que iba a comprar, iba a ser como un testaferro, eso que no podía tener en ese momento, mostrar que tenía inmuebles, porque esa persona, esta persona falsa, estaba casada y estaba en un proceso como de divorcio, no podía presentar que tenía ninguna propiedad para hacer el proceso de divorcio, de ese fantasma que nunca existió, entonces Arturo como todo el resto, parte del engaño, envolvió a Alfredo y le dijo que lo pusiera a nombre de él y que eventualmente después ellos le iban a pagar el dinero y cuando él hubiese puesto ese inmueble en el nombre de esa tercera persona, entonces era cuando ellos le iban a pagar y a hacer todo. Pero nunca hubo ningún tercer persona, y fue todo parte de un engaño para que él firmara esa escritura, era todo un montaje y mi papá todo miedoso y todo ah bueno, listo, listo, nunca hubo eso fue ficticio. Nunca hubo una tercera persona, y bajo ese argumento Alfredo firmó la escritura.*

(...) otro montaje, otra mentira, le vamos a pagar después, y nada de eso paso. Nunca hubo un testaferro, nunca se paso para otra persona, eso fue un montaje de Arturo y María Isabel para que el hubiera suscrito la escritura.”

En las dos declaraciones las tías manifestaron que Arturo nunca le pagó nada a Alfredo, y que a pesar de haber vendido el apartamento a una entidad bancaria, de acuerdo a lo que vieron en el certificado de tradición del inmueble objeto de la compraventa, tampoco le reconocieron ningún pago.

De las pruebas que obran en el cartulario aportadas por el demandante y las que se practicaron en la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero del presente año, se puede apreciar que el señor Alfredo Buriticá, recibió de manos del demandado, Arturo Palacios Buriticá, los pagos correspondientes a las otras propietarias, pagos a plazos con los cuales abrió CDTs a nombre de sus hijas Mónica Liliana y Claudia Patricia, de ello si se pudo realizar seguimiento. La parte actora aportó las documentales pertinentes dando cuenta de los dineros recibidos e invertidos que luego fueron cancelados a las vendedoras que se encontraban en Estados Unidos. Se puede verificar que la misma entidad que tenía los CDTs por orden del demandante, señor Alfredo Buriticá Baena, les consignó a las cuentas de las hijas el valor que les correspondía como propietarias y vendedoras del inmueble, por lo que advierte este Despacho que de lo anterior, se puede apreciar que el demandante hasta el momento no ha recibido el 50% del pago pactado en el contrato de compraventa, toda vez que el demandado argumenta haber cancelado toda la obligación, pero carece de medios probatorios para validar esta afirmación.

Adviértase que, en el interrogatorio rendido el día 09 de septiembre de 2021 por el señor Arturo Palacios Buriticá, el afirma haber entregado al señor Alfredo Buriticá Báez la totalidad del valor de la venta del inmueble, el día de la firma de la escritura, previo a salir a la Notaria, se lo entregué en la misma locación en la que vivíamos, realmente fueron 20 mil dólares y le entregué 40 millones de pesos. Manifestación, que en este caso carece de prueba que lleve al Despacho a la convicción de que ese dinero fue pagado.

De la tacha de falsedad de los testimonios practicados.

Informa el artículo 211 del Código General del Proceso, que cuando el testigo se encuentre en alguna de las circunstancias que señala la misma norma se podrá formular la tacha, y es el juez quien analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La tacha que en el evento se formula por ambas partes hace relación al parentesco, a los sentimientos de desafecto o cercanía a demandante y demandado por parte de los testigos llamados, las cuales pudieron o pueden afectar la credibilidad e imparcialidad de los declarantes.

Al respecto baste decir que el actual, es un conflicto al interior de una familia, entre abuelo y nieto que decididamente comporta las posiciones a favor o en contra de uno y otro por parte de los demás familiares. No cabe duda que el litigio se ve afectado por apasionamientos y posiciones poco transigentes entre unos y otros pero también es cierto que el despacho debe valorar los testimonios de quienes conocieron de primera mano los pormenores de la negociación objeto del litigio.

De allí entonces, que la propia formulación de la tacha de los testigos pueda ser propuesta por igual por la parte demandante y por la parte demandada pues en ambos casos las declaraciones se ven afectadas por la pertenencia al mismo grupo familiar o afectivo de los litigantes. No obstante, no por ello pueden descartarse. Los testimonios dan cuenta desde su perspectiva, ciertamente parcializada de los hechos ocurridos alrededor de la negociación. Pero todos fueron contestes, asertivos en sus declaraciones respecto de lo que consideraron que sucedió y salvo la descalificación de todos los testigos, es posible efectuar la valoración de su dicho, teniendo en cuenta, esas circunstancias. Por esta razón, el Despacho desestima ambas tachas de testigos; tanto la propuesta por el demandado a través de su apoderado en relación con los testigos del demandante como también la propuesta por el apoderado demandante en relación con la testigo del demandado, pues de ninguna manera pueden rechazarse, si obedecen a medios de prueba previstos y permitidos por la ley y el contenido de cada una de las declaraciones aporta para explicar y resolver el conflicto planteado.

Así mismo medio de prueba especial, al tenor de lo previsto por el artículo 223 del Código General del Proceso se debió cumplir en el proceso. Solicitado por la activa y autorizado por el despacho, al observar contradicción manifiesta entre demandante y demandado, fue necesario para establecer a través de éste, una aproximación a la verdad de los hechos y su negativa sostenida por el demandado.

No obstante, muy poco aportó este medio, pues debe concluirse del mismo que tanto el demandante como el demandado se reafirmaron en sus manifestaciones. Se reiteró por parte de Alfredo Buriticá Baena que no recibió el día de la firma de la escritura y antes de ir a la notaría, el dinero de la compra del inmueble,

manifestando que nunca le dieron nada, *“que eso si es totalmente falso. Que si le hubieran dado 20 mil dólares no hubiera hecho esta demanda”*.

Y se reiteró por parte del demandado, su nieto Arturo, que sí. Sin embargo, no existe en el expediente medio de prueba ninguno que pruebe el pago. La contraparte quiso adentrarse entonces en el origen de los ingresos del demandado con los cuales hubiera podido cancelar el precio, y salvo su propia declaración y la rendida por la señora MARIA ISABEL -madre del demandado- según los cuales con sus negocios como abogado en el país y fuera de este, Arturo podía reunir el precio-, no se tiene noticia de ningún documento o comprobante, ni la forma de adquisición de los dólares, ni recibos de los dineros, ni de aquellas gestiones o actividades como abogado, porque como atrás se anotó, el demandado no aportó pruebas que confirmaran a este Despacho su dicho. Únicamente en la contestación de la demanda se limitó a decir que en la Escritura Pública No. 1422 suscrita por las partes obraba que en la cláusula de valor y forma de pago el demandante había recibido a su entera satisfacción de manos del comprador la suma de \$100.000.000, afirmación que no halló más prueba, y cuestionada como se encontraba, correspondía al demandado evidenciar lo afirmado en el proceso.

Colígese de las anteriores consideraciones, que se abre paso la exigencia del cumplimiento del contrato proclamada por el demandante, con la consiguiente obligación a cargo del demandado de pagar el saldo debido por concepto del precio, así como los intereses que serán los civiles causados desde la fecha de la escritura de venta del bien protocolizada entre el demandante y el demandado, pues la negociación en efecto se hizo entre personas naturales con independencia de la posterior enajenación. Si bien, respecto a las pretensiones incoadas, se reclama el pago de los intereses moratorios comerciales sobre el saldo del precio, se advierte que la celebrada fue una negociación civil entre ambos litigantes.

Colofón de lo expuesto es que se declarará el incumplimiento impetrado, y se ordenará el pago del saldo debido junto con los intereses civiles causados desde la fecha del incumplimiento, atendiendo el texto del contrato.

Así las cosas y sin más consideraciones, se declararán no probadas las excepciones formuladas, toda vez que queda demostrado que el demandante no carecía de causa para demandar, menos que no estuviera legitimado, que no correspondían los hechos a circunstancias fácticas reales y tampoco que existiera pago total de la obligación y por el contrario el pago señalado por el demandado no fue verificado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de Arturo Palacios Buriticá respecto del contrato de compraventa celebrado con Alfredo Buriticá Baena, atendiendo los argumentos esbozados en el acápite de consideraciones.

TERCERO: CONDENAR al demandado Arturo Palacios Buriticá a cancelar al demandante Alfredo Buriticá Baena la suma de \$50.000.000.00, por concepto del saldo del precio pactado en el contrato referido.

CUARTO: CONDENAR al demandado Arturo Palacios Buriticá a pagar al demandante Alfredo Buriticá Baena los intereses civiles causados sobre la suma de \$50.000.000 por concepto del saldo del precio pactado en el contrato, desde el 15 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago ordenado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 mcte.

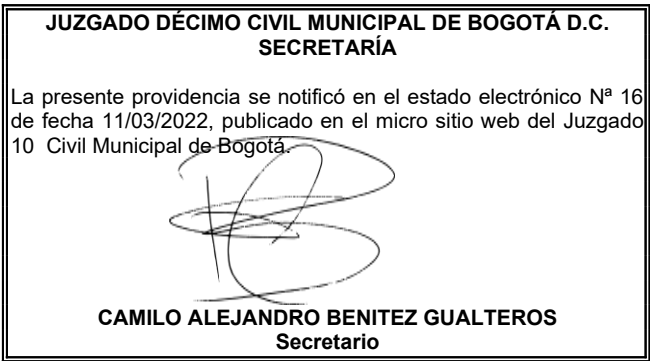
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f348f87b4682c99c0f7d3666bf7f2915800d1bb4731d75d973db0a7ac4e69**

Documento generado en 10/03/2022 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 110014003010-2020-00106-00
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Carnes Final El Muelle S.A.S.
DEMANDADOS: Beefcool S.A.S.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que, no existen pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero del corriente año.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, Carnes Finas El Muelle S.A., impetró demanda ejecutiva en contra de Beefcol S.A.S.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Beefcol S.A.S. se comprometió a pagar a Carnes Finas el Muelles S.A.S. una suma determinada de dinero, representada en 28 facturas de venta que se describen en el numeral cuatro del acápite de la demanda.

2.2. La obligación surgió por la venta de mercaderías productos cárnicos y afines.

2.3. Mercancías que fueron entregadas a la empresa demandada y recibidas por está a satisfacción como obra en los títulos valores.

2.4. Para el cobro de las 28 facturas, base de la presente ejecución se realizaron los requerimientos de cobro a la parte demandada, quien se mantuvo en contumacia.

2.5. Por lo anterior, se deduce que, son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, títulos que prestan mérito ejecutivo, pues, reúnen los requisitos generales y específicos que establece el Código General del Proceso en concordancia con el Código de Comercio.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y un millones doscientos treinta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$51.231.149,00) por concepto del capital incorporado en las facturas de venta; por los respectivos intereses

moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del plazo y/o desde el día siguiente al último abono; más las costas del proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 17 de febrero de 2020, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 26 de febrero de 2020.

4.2. El enteramiento de la demandada se efectuó mediante acta de notificación personal por medio de su apoderado, quien dentro del término otorgado para ejercer su derecho a la defensa presentó las excepciones de mérito de *“acuerdo incumplido por la demandante, excepción de imposibilidad de pago y actual estado de disolución de la sociedad demandada, originado, entre otras causas, por la presente demanda y sus medidas cautelares, ánimo conciliatorio y voluntad de pago de la demanda”*.

4.3. Surtidos los traslados respectivos, mediante auto del 19 de enero de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.4. Mediante audiencia llevada a cabo el 18 de febrero del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

V. SENTENCIA

Culminado el receso entonces procedemos con la etapa siguiente, esto es, el proferimiento del fallo.

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se circunscribe a determinar, si efectivamente la parte pasiva adeuda las sumas reclamadas en las facturas base de la ejecución.

Está claro para el Despacho que como base de la ejecución se aportaron las facturas de venta número 3, 5, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 36, 40, 41, 49, 50, 51, 52, 60, 64, 65, 67, 71, 72, 73, 87, 93, 98, 123, 181, 214, las cuales satisfacen las exigencias consagradas en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, y reúne los requisitos contemplados el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto presta mérito ejecutivo, toda vez que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada. Las mismas no fueron cuestionadas ni tachadas de falsas.

Estudiados los presupuestos de la acción, corresponde examinar la oposición presentada por la entidad demandada, a fin de determinar si logran desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

5.2. RESUMEN DE LA LITIS:

No se hace referencia a los antecedentes del proceso, pues los mismos obran en el expediente. Basta con señalar que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, mediante el cual Carnes Finas El Muelle S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, reclama el pago por el valor incorporado en 28 facturas por el monto total de \$51.231.149 y sus respectivos intereses moratorios, a Beefcol S.A.S.

5.3. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial formuló las excepciones denominadas *“acuerdo previo incumplido por la demandante, imposibilidad de pago y estado actual de disolución de la sociedad demandada, ánimo conciliatorio y voluntad de pago de la demandada”*, medios exceptivos que se orientan a demostrar que entre las partes habían pactado un acuerdo verbal en el cual la demandada realizaría unos abonos con el fin de que fueran aplicados a las obligaciones más vencidas, hasta pagar las más recientes a cambio de que la actora no iniciara el cobro jurídico de la deuda.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO:

En este asunto, advierte el Despacho que ninguna de las tres excepciones propuestas por el extremo pasivo, figura dentro de la lista de excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, que establece la lista taxativa de excepciones permitidas.

En efecto, el inciso primero de aquel artículo indica que *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)”*, por lo que las excepciones propuestas, al no corresponder a alguna de las 13 allí estipuladas, por mandato legal no son procedentes.

Además, la improcedencia de las excepciones también se deriva de la falta de sustento de las mismas, como se explica a continuación.

En cuanto a la primera excepción, consistente en que el demandante no debió iniciar el presente trámite, por cuanto se había llegado a un acuerdo verbal, mediante el cual se pactó que el demandado realizaría abonos a las obligaciones con fecha de vencimiento más antiguas hasta llegar al pago de las más recientes y, como quiera que, el pago se efectuó hasta diciembre del año 2019, omitiendo realizar la cancelación de enero y febrero, la actora instauró el presente trámite ordinario; al solicitar sendas medidas cautelares cerro la posibilidad a la pasiva de continuar con sus labores, obligándola a declararse disuelta y en estado de liquidación.

Cabe precisar que, del acuerdo verbal no surge a la demandada la obligación de abstenerse de adelantar un procedimiento de tipo ejecutivo, por lo cual, no es cierto que, pueda hablarse de un incumplimiento por parte de la misma al haber iniciado un procedimiento ejecutivo singular.

En cuanto al estado actual de la sociedad demandada, se desprende del certificado de existencia y representación legal que fue declarada disuelta y en estado de liquidación, lo que tampoco constituye motivación suficiente para el no

pago de las obligaciones contenidas en los instrumentos allegados como base del recaudo.

Respecto a la tercera excepción, lo primero es precisar que el Despacho no puede imponer a las partes un acuerdo para dirimir su controversia, por lo que ésta excepción también está llamada al fracaso.

Así las cosas, ninguna otra consideración se requiere para declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado y ordenar seguir adelante la ejecución.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que al cumplir los títulos valores con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de estos instrumentos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“acuerdo previo incumplido por la demandante, imposibilidad de pago y actual estado de disolución de la sociedad demandada y, ánimo conciliatorio y voluntad de pago de la demandada”* formuladas por el extremo demandado, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$550.000,00 mcte.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6f27b6dfcfd21831b9acf2c9008607cd0c97ee12f2aab5558978c369cf259**
Documento generado en 10/03/2022 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>